

Constancia Secretarial: El 30 de julio de 2021 ingresa al Despacho subsanada en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00413

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la extrema ejecutada, y la demanda fue subsanada conforme se dispuso en auto anterior, el Despacho **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JEINER ALEXANDER MOYANO AQUILERA** en contra de **FELIX ANTONIO MAPPE RICO**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en la letra de cambio allegada como base de recaudo.

1. Por la suma de \$2.000.000 m/cte, correspondiente al capital de la obligación objeto de recaudo.
2. Por los intereses de mora, liquidados sobre la suma de dinero señalada en el numeral 1, desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación por los demandados, a la tasa máxima legalmente establecida al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

NEGAR el mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados dado que revisada la literalidad del título objeto de recaudo, no se observa que estos hubieran sido acordados entre las partes. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ha dicho que el principio de literalidad “determina la existencia, contenido y modalidad del derecho que se incorpora, o, como lo explicó la Corte, en oportunidad anterior, establece “la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título-valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento” (sentencia de casación de 19 de abril de 1993. Gaceta Judicial CCXXII. Número 2461. Páginas 355 a 375)» (CSJ STC, 23 Oct. de 2013, Rad. 2013-02460-00)” (CSJ. SC. Sentencia de tutela del 9 de diciembre de 2016. STC17959-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03451-00. MP. Álvaro Fernando García Restrepo).

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tramítase el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

Reconocer personería al señor Jeiner Alexander Moyano Aquilera quien actúa en causa propia.

Dado que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, se requiere a la parte demandante para que, en el término impostergable de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada del trámite, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la acción conforme el art. 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase a la contabilización del término respectivo vencido el cual ingresar las diligencias al Despacho para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 041 del
6 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

JST

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714322f46b6e93012bec958595a2a7e7f0843a0dbdb42a3cca09dac05ecf1193

Documento generado en 04/08/2021 10:05:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>